

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00224-00
ASUNTO:	SENTENCIA
PROCESO:	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria formulado por MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ en representación de los menores K.R.R.Y. y M.A.R.Y., como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. La señora MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ de nacionalidad colombiana es la madre de los menores K.R.R.Y. y M.A.R.Y, los cuales nacieron los días 12 de febrero de 2006 y el 12 de mayo de 2011 respectivamente en Venezuela y registrados en las actas de nacimiento de fecha 13 de febrero de 2006 y 13 de mayo de 2011.

2. Que, con ocasión a la crisis presentada en el vecino país, la demandante decide regresar a Colombia y posteriormente procede de buena fe a registrar nuevamente a los menores K.R.R.Y. y M.A.R.Y en la Registraduría de Maicao (La Guajira) el día 3 de febrero de 2014.

3. Con ocasión al doble registro generado, la demandante solicitó a este despacho cancelar el registro civil colombiano de los menores.

4. La demanda fue admitida por este despacho, mediante auto del 17 de enero del año que avanza, ordenando notificar al Ministerio público; vencido el traslado la autoridad nombrada no realizó pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención al orden de importancia de los aspectos discutidos en el presente proceso, debe este despacho comenzar por recordar el artículo 14 de la Constitución Nacional, el cual consagra que “(...) *toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (...)*”.

De cara a las directrices que se engendran en el artículo referido en precedencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-109 de 1995 señaló:

“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de

*todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. (...)"*¹

La misma Corporación en Sentencia T-023 de 2016, resaltó la importancia del registro civil, así:

*"(...) En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se "inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos (...) La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. (...)"*²

Adicional a ello, el artículo 25 de la ley 1098 de 2006, prescribe de manera puntual que:

"(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia. (...) "

En ese orden de ideas, el Decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil de una persona es:

"(...) su situación jurídica en la familia y la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley. (...) "

Teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales citados con antelación, se advierte que la importancia del Registro Civil de

¹ C.C. Sentencia C-109 del 15 de marzo de 1995, Referencia demanda D-680, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² C.C. Sentencia T-023 del 05 de febrero de 2018, Expediente T-6425261, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Nacimiento radica en su íntima relación con el derecho a la personalidad, en tanto da cuenta de todo lo relacionado con el estado civil de una persona desde su nacimiento hasta su muerte, instrumento a través del cual se adquieren oficialmente atributos de tal prerrogativa, como lo son la identidad, el nombre y estado civil, y que ciertamente tal registro es único y definitivo.

4. CASO EN CONCRETO

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de éstos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

Así las cosas, y descendiendo al caso bajo estudio se verificó que dentro del plenario se aportó como prueba documental cuatro (4) registros de nacimiento obrantes en el expediente, los cuales registran los siguientes contenidos:

ACTA DE NACIMIENTO	
NÚMERO ACTA	295 de 2006
NOMBRE	Kevin Rafael Piña Yepes
FECHA DE NACIMIENTO	12 de febrero de 2006
PAÍS	Venezuela
MUNICIPIO	Valencia, Carabobo
PADRE	Rafael Antonio Piña Chirinos
MADRE	Merlis Paola Yepes Hernández
FECHA DE INSCRIPCIÓN	13 de febrero de 2006

REGISTRO DE NACIMIENTO	
NUIP	1.124.060.254
INDICATIVO SERIAL	54257878
NOMBRE	Kevin Rafael Rodríguez Yepes
FECHA DE NACIMIENTO	13 de febrero de 2006
PAÍS	Colombia
MUNICIPIO	Maicao, La Guajira
PADRE	Alexander Miguel Rodríguez Suarez
MADRE	Merlis Paola Yepes Hernández
FECHA DE INSCRIPCIÓN	03 de febrero de 2014

ACTA DE NACIMIENTO	
NÚMERO ACTA	224 de 2011
NOMBRE	Mariangel Andreina Piña Yepes
FECHA DE NACIMIENTO	12 de mayo de 2011
PAÍS	Venezuela
MUNICIPIO	Valencia, Carabobo
PADRE	Rafael Antonio Piña Chirinos
MADRE	Merlis Paola Yepes Hernández
FECHA DE INSCRIPCIÓN	13 de mayo de 2011

REGISTRO DE NACIMIENTO	
NUIP	1.124.060.255
INDICATIVO SERIAL	54257879
NOMBRE	Mariangel Andreina Rodríguez Yepes
FECHA DE NACIMIENTO	13 de mayo de 2011
PAÍS	Colombia
MUNICIPIO	Maicao, La Guajira
PADRE	Alexander Miguel Rodríguez Suarez
MADRE	Merlis Paola Yepes Hernández
FECHA DE INSCRIPCIÓN	03 de febrero de 2014

Una vez observados los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra que aunque se habla de un registro civil de nacimiento, donde los datos no son acordes, el mismo fue expedido por el funcionario respectivo a circunscripción territorial, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970 los nacimientos

ocurridos en territorio nacional deberán inscribirse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial a que hayan tenido lugar, sin embargo, la aquí demandante nació en territorio extranjero debe aplicarse el artículo 47 de la misma Ley en donde indica que debe ser registrada la persona en el consulado correspondiente con la legislación del país respectivo:

"(...) Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento. (...)"

Al respecto, el mismo artículo en el inciso 3º, es claro indicando que en caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

En este orden de ideas, el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría de Maicao, cumple con los requisitos establecidos en la Ley, sin embargo, como se avizora en la documental aportada y debidamente apostillada, es claro que los menores K.R.R.Y. y M.A.R.Y, no nacieron en el territorio nacional, sino en extranjero como es Valencia, Carabobo - Venezuela, por lo tanto, el conducto regular para ser registrados en el territorio Colombiano, era pasar por el consulado

respectivo, Notaria o por la Registraduría respectiva con la información y documentación verídica para tal fin.

Debe considerarse que, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 en su numeral 1º referente a la anulación o nulidad del registro civil refiere:

“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se encuentra bajo los presupuestos que requiere la anulación del registro civil de nacimiento, por lo que tendrán que negarse las pretensiones invocadas de la demanda por no ser esta la acción pertinente para la anulación o nulidad del registro civil de nacimiento.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez